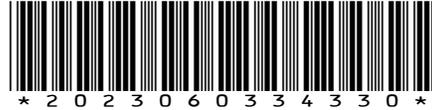




**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE NIEGA UNA PRÓRROGA, SE ENTIENDE DESISTIDA LA SOLICITUD DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL CON PLACA No. OE9-16081 Y SE ORDENA SU ARCHIVO”

EL SECRETARIO DE MINAS del Departamento de Antioquia, en uso de sus atribuciones conferidas por el Decreto No. 2575 del 14 de octubre de 2008 y la Resolución No. 0271 del 18 de abril de 2013 prorrogada mediante las Resoluciones Nos. 0229 del 11 de abril de 2014, 210 del 15 de abril de 2015, 0229 del 14 de abril de 2016, 022 del 20 de enero de 2017, 660 del 02 de noviembre de 2017, 237 del 30 de abril de 2019, 833 del 26 de diciembre de 2019, 113 del 30 de marzo, 624 del 29 de diciembre de 2020 y 810 del 28 de diciembre de 2021 de la Agencia Nacional de Minería, y

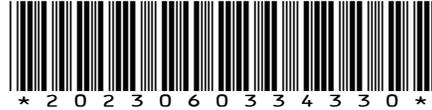
CONSIDERANDO QUE:

1. Los señores **JORGE IVÁN AGUDELO GRANADOS Y ANDRÉS FELIPE RESTREPO VÉLEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. **3383274 Y 1036614174** respectivamente, radicaron el día 9 de mayo de 2013, la Solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16081**, para la explotación económica de una mina de **CARBÓN Y CARBÓN TÉRMICO**, ubicada en la jurisdicción del municipio de **ANGELÓPOLIS**, en el departamento de **ANTIOQUIA**.
2. Con fundamento en el artículo 24 de la Ley 1955 de 2019 y las Resoluciones 504 de 2018 y 505 de 2019, se procedió a la migración del área correspondiente a la solicitud **OE9-16081** al Sistema Integral de Gestión Minera ANNA MINERÍA.
3. Que con el fin de resolver las solicitudes de Minería Tradicional que se encontraban vigentes a la fecha de expedición de la Ley 1955 de 2019, esto es, al 25 de mayo de 2019, el Gobierno Nacional dispuso en su artículo 325 el marco normativo y procedimental para definir los trámites amparados por dicha figura.
4. Que esta Secretaría, mediante Auto No. 2021080030963 del 16 de diciembre de 2021, ordenó la realización de visita al área libre susceptible de contratar.
5. Que el día 27 de abril de 2022, se efectuó visita al área de la solicitud de Formalización de Minería Tradicional, determinando a través de concepto la viabilidad técnica del proyecto de pequeña minería.
6. Que a través de Auto No. 2022080096375 del 23 de junio de 2022, notificado mediante Estado No. 2321 del 24 de junio de 2022, se dispuso por parte de la autoridad minera delegada, requerir a los interesados para que allegaran dentro de los cuatro meses siguientes a su notificación, entre otros, el programa de trabajos y obras, so pena de entender desistido el trámite de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16081**.
7. Que mediante radicado No. 2022010451494 del 20 de octubre de 2022, el señor **ANDRÉS**



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



* 2 0 2 3 0 6 0 3 3 4 3 3 0 *

(04/10/2023)

FELIPE RESTREPO VÉLEZ en calidad de interesado dentro del trámite de Formalización de Minería Tradicional **OE9-16081**, solicitó la ampliación del término para atender el requerimiento efectuado a través de Auto No. 2022080096375 del 23 de junio de 2022.

8. Que así las cosas, mediante Auto No. 2022080107444 del 26 de octubre de 2022, notificado mediante Estado No. 2425 del 28 de octubre de 2022, se otorgó prórroga para dar cumplimiento al Auto No. 2022080096375 del 23 de junio de 2022.
9. Que mediante oficio con radicado No. 2023010107546 del 10 de marzo de 2023, los interesados, dentro de la oportunidad procesal para ello, presentaron ante esta Autoridad Delegada el Programa de Trabajos y Obras.
10. Que por lo anterior, el área técnica de la Dirección de Titulación de la Secretaría de Minas de la Gobernación de Antioquia, evaluó el Programa de Trabajos y Obras allegado, emitiendo el Concepto Técnico No. 2023020017988 del 13 de abril de 2023, en el cual se indican las falencias encontradas en el documento técnico.
11. En atención a lo anterior, la Secretaría de Minas emite el Auto No. 2023080121599 del 13 de julio de 2023, notificado mediante Estado No. 2549 del 17 de julio de 2023, por medio del cual requirió a los solicitantes para que ajustaran las falencias encontradas en el Plan de Trabajos y Obras en un término de treinta (30) días contados a partir de la notificación del mencionado acto administrativo, so pena de rechazar la solicitud.
12. A través de oficio con radicado No. 2023010363510 del 22 de agosto de 2023, el señor ANDRÉS FELIPE RESTREPO VÉLEZ, allegó solicitud de prórroga para dar respuesta a los requerimientos efectuado mediante Auto No. 2023080121599 del 13 de julio de 2023.

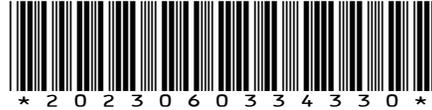
Que una vez revisada la solicitud allegada, se pudo evidenciar que el solicitante no allega prueba alguna de sus afirmaciones, a manera enunciativa no se reporta prueba que dé cuenta de los hechos aducidos, fotografías, videos o cualquier otro material que sirva a esta Delegada para verificar los hechos mencionados.

Al respecto es importante mencionar que por regla general, la carga de la prueba le corresponde a las partes, quienes deben acreditar los hechos que invocan a su favor y que sirven de base para sus pretensiones, tal y como lo indica la Sentencia T-074 de 2018. Este deber, conocido bajo el aforismo “onus probandi”, exige la realización de ciertas actuaciones procesales en interés propio, como la demostración de la ocurrencia de un hecho o el suministro de los medios de pruebas que respalden suficientemente la hipótesis jurídica defendida. De ahí que, de no realizarse tales actuaciones, según la jurisprudencia reiterada de esta Corporación, el resultado evidente sea la denegación de las pretensiones, la preclusión de las oportunidades y la pérdida de los derechos.



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

En concordancia con lo expuesto, esta Delegada procederá a negar la prórroga solicitada a través de oficio con radicado No. 2023010363510 del 22 de agosto de 2023.

- 13.** Ahora bien, revisado el término concedido por el Auto No. 2023080121599 del 13 de julio de 2023, notificado mediante Estado No. 2549 del 17 de julio de 2023, se evidencia este vencía el día 31 de agosto de 2023, sin que se allegara por los solicitantes respuesta a los requerimientos efectuados por la Autoridad Minera, ni solicitud de prórroga llamada a prosperar como se explicó en el numeral anterior.
- 14.** Así las cosas, ante inobservancia de lo requerido en Auto No. 2023080121599 del 13 de julio de 2023, se aplicará la consecuencia jurídica establecida en el mismo, rechazando el presente trámite en los términos de lo establecido en el inciso segundo del artículo 325 de la Ley 1955 de 2019, que a su tenor señala:

“(…) ARTÍCULO 325. TRÁMITE SOLICITUDES DE FORMALIZACIÓN DE MINERÍA TRADICIONAL.

(…)

*Una vez verificada la viabilidad de la solicitud, la autoridad minera requerirá al solicitante para que presente en un plazo máximo de cuatro (4) meses el Programa de Trabajos y Obras (PTO) a ejecutar y la licencia ambiental temporal para la formalización en los términos del artículo 22 de esta ley, so pena de entender desistido el trámite de formalización. **En caso de que se formulen objeciones al PTO y estas no sean subsanadas se procederá al rechazo de la solicitud.** Una vez aprobado el PTO y el Plan Manejo Ambiental (PMA) o licencia ambiental temporal se procederá con la suscripción del contrato de concesión.*

(…)” (Subrayado y Negrillas propio)

En mérito de lo expuesto, la Secretaría de Minas del Departamento de Antioquia,

RESUELVE

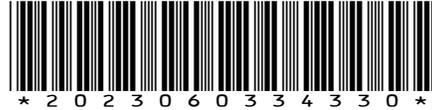
ARTÍCULO PRIMERO: NEGAR la prórroga solicitada por el señor **ANDRÉS FELIPE RESTREPO VÉLEZ** identificado con cédula de ciudadanía No. **1036614174**, para el cumplimiento de lo requerido en el Auto No. 2023080121599 del 13 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: RECHAZAR la solicitud de Formalización de Minería Tradicional No. **OE9-16081** presentada por los señores **JORGE IVÁN AGUDELO GRANADOS Y ANDRÉS FELIPE RESTREPO VÉLEZ**, identificados con cédula de ciudadanía No. **3383274 Y 1036614174** respectivamente, para la explotación de un yacimiento denominado técnicamente como **CARBÓN**



DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

Y CARBÓN TÉRMICO ubicado en jurisdicción del municipio de **ANGELÓPOLIS** departamento de **ANTIOQUIA**, lo anterior de conformidad con la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR personalmente a los interesados o a su apoderado legalmente constituido. En caso de no ser posible la notificación personal, súrtase la notificación por Edicto de acuerdo con lo establecido en el Artículo 269 de la Ley 685 de 2001- Código de Minas.

ARTÍCULO CUARTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar al Alcalde de **ANGELÓPOLIS**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO QUINTO: Una vez ejecutoriada y en firme la presente resolución, oficiar a la **Corporación Autónoma Regional del Centro de Antioquia - CORANTIOQUIA**, para lo de su competencia.

ARTÍCULO SEXTO: Contra la presente providencia procede el recurso de reposición, el cual deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, ante el mismo funcionario que la profirió, de conformidad con lo establecido en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: En firme la presente resolución, remítase a la Agencia Nacional de Minería y ordénese a la Gerencia de Catastro de esta entidad, la desanotación del área en la plataforma del Sistema Integrado de Gestión Minera- ANNA MINERÍA, publíquese en la página electrónica de la Gobernación y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Medellín, el 04/10/2023

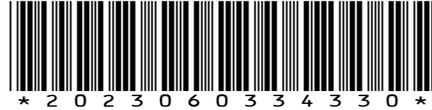
JORGE ALBERTO JARAMILLO PEREIRA
SECRETARIO DE DESPACHO

	NOMBRE	FIRMA	FECHA
Proyectó:	Judith Cristina Santos Pérez Abogada Contratista		
Revisó:	Laura Benavides Escobar Profesional Universitaria		
Aprobó:	Yenny Cristina Quintero Herrera		



**DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
GOBERNACION**

RESOLUCION No.



(04/10/2023)

	Directora de Titulación Minera	
Los firmantes declaramos que hemos revisado el documento y lo encontramos ajustado a las normas y disposiciones legales vigentes y por lo tanto, bajo nuestra responsabilidad lo presentamos para la firma		